

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2018-00464-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GLORIA INÉS DIAZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 244 de la Ley 1437 de 2011, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de apelación** interpuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **22 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **23 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **25 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: Recurso de apelación proceso No. 25000234200020180046400

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 15:31

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO APELACION GLORIA INES DIAZ RODRIGUEZ CON ANEXOS.pdf;

De: Andrés Felipe Lobo Plata <notificaciones@misderechos.com.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 13:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación proceso No. 25000234200020180046400

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020180046400

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “E” – MAGISTRADO PONENTE DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN.

Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez

Demandado: subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E.

Asunto: Recurso de apelación contra auto de fecha 9 de febrero de 2022 notificado en el estado del 10 de febrero de 2022.

Quien envía: César Julián Viatela Martínez - Apoderado parte demandante

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E” – MAGISTRADO PONENTE DR.
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN.**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	250002342000-2018-00464-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022.
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **muy respetuosamente** me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 9 de febrero de 2022** a través del cual el honorable tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca negó el decreto de la prueba testimonial.

Sea lo primero advertir, que el presente recurso de apelación es procedente de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 modificada por la ley 2080 el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Así mismo, como el auto recurrido fue notificado en el estado del 10 de febrero de 2022, el suscrito abogado está en término para interponer el recurso de apelación.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, en el auto recurrido el honorable tribunal negó la práctica de la prueba testimonial, en el numeral **3.3.1.2 del auto recurrido** esta corporación indicó que, el suscrito no indicó concretamente los hechos objeto de prueba y por ello, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso razón por la cual no se puede decretar dicha prueba.

Al respecto, el suscrito no está de acuerdo con dicha apreciación pues contrario a lo argumentado por el honorable tribunal, el suscrito si enunció concretamente los hechos objeto de prueba, por ende, el argumento de esta corporación comporta un exceso de ritualidad maniesto y una lesión flagrante a los principios generales del derecho laboral que deben avizorarse por cualquier autoridad judicial en el país.

El 20 de junio de 2018, el honorable tribunal a través de auto inadmitió la demanda solicitando entre otros aspectos, **que se indicara de manera**

concreta sobre cuales hechos de la demanda recaía el objeto de la prueba testimonial.

Así las cosas, **el suscrito a través de memorial de subsanación de demanda radicado el 5 de julio de 2018**, indicó en el numeral 3 de dicho escrito, que los hechos objeto de la prueba testimonial de **OLGA NARVÁEZ BETANCOUR, MABEL ALEXANDRA VARÓN OLARTE, WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR** son los hechos números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 los cuáles están descritos en el acápite “hechos” de la demanda.

Con lo anterior se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Al enunciarse que los hechos sobre los cuales se requiere la prueba testimonial son los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 descritos en el acápite “hechos” de la demanda, se cumplió con el mandato que requieren se enuncien concretamente los hechos objeto de prueba.

Entonces, llama bastante la atención que en el auto recurrido se indique que no se enunciaron concretamente cuales son los hechos objeto de prueba cuando eso no es cierto, en el memorial a través del cual se subsanó la demanda, se indicaron cuáles son los hechos que el suscrito a través de testigos pretende probar, los cuales son los atinentes a la subordinación laboral que el extremo pasivo cubrió a través de sendos contratos de prestación de servicios. Entonces, si fueron enunciados los hechos objeto de la prueba testimonial, el suscrito se pregunta ¿cuál es el tipo de enunciación que el despacho requería para decretar la prueba en mención?

El artículo 212 del C.G.P. indica que deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y el suscrito a través del memorial del 5 de julio le indicó al honorable tribunal sobre cuáles hechos recaía tal prueba. No existe en la ley formato alguno de cómo debe hacerse la enunciación concreta sobre los hechos objeto de prueba, el artículo citado simplemente indica que deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y ello fue realizado por el suscrito abogado.

Así las cosas, la decisión del honorable tribunal que negó el decreto de la prueba testimonial comporta un exceso de ritualidad manifiesto pues buscando sujetarse de manera taxativa al imperativo descrito en el artículo 212 del C.G.P., restringió totalmente el derecho que tiene mi mandante a solicitar el decreto de pruebas necesarias para que la autoridad judicial tomé una decisión que configure sustancialmente el derecho al trabajo de mi mandante, otorgándole formalidades y ritualidades a la norma en cita que no están en contempladas en su literal y que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, lo único que logran es evitar de un lado que mi prohijada use los elementos probatorios para probar la existencia del derecho sustancial en su favor y del otro, evitar que en el presente asunto se tengan todos los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo que obedezca a la verdad pues se está privilegiando una serie

de ritualidades que dicha norma no contempla sobre el derecho sustancial objeto de discusión.

Por último, resulta importante resalta que el presente litigio es índole laboral y por ello, la autoridad judicial está en la obligación de aplicar los principios propios del derecho laboral en todas las actuaciones que realice. En este caso, no puede pasarse por alto el principio denominado "*in dubio pro operario*" el cual obliga al operador jurídico a escoger la interpretación normativa que brinde mayor amparo o sea más favorable para el trabajador, por ende, si se realizó una enunciación concreta de los hechos objeto de prueba testimonial, no podía esta corporación aplicar la interpretación más restrictiva sobre el artículo 212 del C.G.P. para evitar decretar la prueba testimonial solicitada, solo porque a su juicio la forma en que se enunciaron concretamente los hechos no tenía la ritualidad que el honorable tribunal solicitaba máxime cuando dicha ritualidad no se encuentra contemplada en la norma.

Por todo lo anterior, ruego al honorable Consejo de Estado se sirva revocar la decisión contemplada en el numeral CUARTO del auto de fecha 9 de febrero de 2022 a través de la cual se negó el decreto de la prueba testimonial, para en su lugar ordenar el decreto de la prueba testimonial de las personas OLGA NARVÁEZ BETANCOUR, MABEL ALEXANDRA VARÓN OLARTE y WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR.

ANEXOS: Memorial de subsanación de demanda radicado el día 5 de julio de 2018 en archivo PDF que contiene 3 folios.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y la demandante recibirán notificaciones en la carrera 8 # 46-65 of. 705 en Bogotá D.C., teléfonos: 3123309806 - 3132510001, correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co

Atentamente,



CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ

C.C. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.

T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
Abogado
Calle 113 # 7 - 45 oficina 806 Teleport Business Park PH
Bogotá D.C.
Tel: (+1) 6945320
notificaciones@vlfabogados.com

Acina

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
SEGUNDA - SUBSECCIÓN E - MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME ALBERTO
GALEANO GARZÓN.

REF: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONTRA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

ACTORES: GLORIA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ.

Proceso: 250002342000-2018-00464-00

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F
JUL 5'18 AM 11:57

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los actores en el proceso de la referencia, en atención al auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, PRESENTO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, indicando lo siguiente:

1.) En consideración a las exigencias del Despacho en lo que respecta a la cuantía del proceso, respetuosamente me permito formular nuevamente el acápite **DÉCIMO** de la demanda, denominado: "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**". No sin antes ADVERTIR lo siguiente:

La estimación de la cuantía debe ser **RAZONADA**, por lo cual, en consideración a que se pretende la **NIVELACIÓN SALARIAL** del accionante y como quiera que el cargo por ella ostentado en la entidad **EXISTE** y se pretende demostrar que tiene compañeras ejerciendo las mismas funciones, recibiendo salario y prestaciones, lo más lógico, es calcular la cuantía de la demanda teniendo en cuenta el último salario devengado y no remitirse a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, pues ello de suyo, constituye una transgresión al derecho a la igualdad, sin siquiera surtir el proceso. En otras palabras, la cuantificación no debe versar sobre aquellos montos contemplados en contratos que se pretenden desvirtuar.

Razonado es entonces, establecer la cuantía con fundamento en el último salario devengado por la accionante, **NO OBSTANTE**, en aras de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, se procede a efectuar la siguiente liquidación, señalando además, tal como se indicó en la demanda, que la entidad demandada **NO APORTÓ** la totalidad de contratos y certificaciones requeridas en el derecho de petición, por lo cual, la **ÚNICA** certificación con que cuenta el suscrito para efectuar la liquidación requerida, es aquella contenida a folio 37 del expediente, la cual, refleja periodos laborados por la accionante desde el 6 de junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Es preciso señalar que la demandante laboró en la entidad demandada hasta el día 9 de diciembre de 2017, sin embargo, como quiera que la única certificación que expidió la accionada data del 15 de agosto de 2017 y certifica como último contrato aquel finalizado el día 30 de septiembre de 2017, entendiéndose que **NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE** y considerando que la carga de aportar la más reciente certificación de contratos está ahora en cabeza de la demandada, pues se

CIVM

AFL7.

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
Abogado
Calle 113 # 7-45 oficina 806 Teleport Business Park PH
Bogotá D.C.
Tel: (+1) 6945320
notificaciones@vifabogados.com

requirió mediante derecho de petición debidamente aportado al proceso, se elabora estimación razonada de la cuantía sobre los tres últimos años, tomando como fecha última el 30 de septiembre de 2017 así:

Contratos suscritos por la accionante entre el 30 de septiembre de 2014 y 30 de septiembre de 2017, visible a folio 37 de la demanda:

1938-2014	01/08/2014	30/11/2014	\$ 17.568.000
4317-2014	01/12/2014	20/01/2015	\$ 7.320.000
687-2015	21/01/2015	30/04/2015	\$ 14.640.000
1930-2015	01/05/2015	31/05/2015	\$ 5.225.000
1989-2015	01/08/2015	31/07/2015	\$ 10.450.000
ADC.1989-2015	01/08/2015	31/08/2015	\$ 5.225.000
2538-2015	01/09/2015	30/11/2015	\$ 15.675.000
3960-2015	01/12/2015	31/12/2015	\$ 5.225.000
486-2016	01/01/2016	29/02/2016	\$ 10.450.000
1384-2016	01/03/2016	09/01/2017	\$ 54.041.934
PS-2745-2017	10/01/2017	30/09/2017	\$ 47.850.000

LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS SEGÚN CONTRATOS Y HONORARIOS PACTADOS:

CONTRATO	DÍAS LABORADOS	HONORARIOS	SALARIO DIARIO	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA SERV.	PRIMA NAVIDAD
PS-2745-2017	263	\$47.850.000	\$ 181.939	\$ 3.987.496	\$ 349.570	\$ 1.993.748	\$ 3.987.496	\$ 3.987.496
1384-2016	314	\$ 54.041.934	\$ 172.108	\$ 4.503.492	\$ 471.365	\$ 2.251.746	\$ 4.503.492	\$ 4.503.492
486-2016	59	\$ 10.450.000	\$ 177.118	\$ 870.830	\$ 17.126	\$ 475.715	\$ 870.830	\$ 870.830
3960-2015	30	\$ 5.225.000	\$ 174.166	\$ 435.415	\$ 4.354	\$ 217.707	\$ 435.415	\$ 435.415
2538-2015	90	\$ 15.675.000	\$ 174.166	\$ 1.306.245	\$ 39.187	\$ 653.122	\$ 1.306.245	\$ 1.306.245
ADC.1989-2015	30	\$ 5.225.000	\$ 174.166	\$ 435.415	\$ 4.354	\$ 217.707	\$ 435.415	\$ 435.415
1989-2015	60	\$ 10.450.000	\$ 174.166	\$ 870.830	\$ 17.416	\$ 475.715	\$ 870.830	\$ 870.830
1930-2015	30	\$ 5.225.000	\$ 174.166	\$ 435.415	\$ 4.354	\$ 217.707	\$ 435.415	\$ 435.415
687-2015	99	\$ 14.640.000	\$ 147.878	\$ 1.219.993	\$ 40.259	\$ 609.996	\$ 1.219.993	\$ 1.219.993
4317-2014	50	\$ 7.320.000	\$ 146.400	\$ 610.000	\$ 10.166	\$ 305.000	\$ 610.000	\$ 610.000
1938-2014	121	\$ 17.568.000	\$ 145.190	\$ 1.464.000	\$ 59.048	\$ 732.000	\$ 1.464.000	\$ 1.464.000
TOTAL				\$ 16.139.131	\$ 1.017.199	\$ 8.150.163	\$ 16.139.131	\$ 16.139.131

*El salario diario se establece sólo para efectos de calcular las acreencias.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 57.584.755)

2.) Su despacho argumentó lo siguiente: "Por consiguiente, en atención a los preceptos legales citados, deberán aportarse con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y a las que puede acceder en ejercicio del derecho de petición, o en caso contrario, tendrá que acreditar la activa en forma sumaria, las circunstancias por las cuales no puede obtenerlas, so pena de que en la oportunidad procesal pertinente se tome la decisión que corresponda, conforme lo establecido en la ley."

Al respecto, contrario a lo argumentado por el despacho, tal como puede observarse en los numerales 21 a 33 de los folios 31 y 32, la demandante a través del escrito

CJVM

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
Abogado
Calle 113 # 7 – 45 oficina 806 Teleport Business Park PH
Bogotá D.C.
Tel: (+1) 6945320
notificaciones@vlfabogados.com

de derecho de petición con el cual agotó la vía administrativa, solicitó una serie de pruebas documentales con el fin de aportarlas a la acción judicial impetrada. En efecto, la entidad demandada únicamente aportó la prueba solicitada en los numerales 21-23-24-25-26 y 28 tal como puede apreciarse a folio 35 útil; respecto de las documentales solicitadas en los numerales 27-29-30-31-32 y 33 del escrito de derecho de petición la entidad se negó a entregar las documentales requeridas y respecto de la prueba solicitada en el numeral 22, la entidad solicitó que la demandante se acercará a pagar el valor de las copias de cada contrato lo cual efectivamente hizo sin embargo a la fecha la pasiva no ha hecho entrega de las mismas, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de cuatro (4) meses para impretrarse, existía la imperiosa necesidad de radicar la demanda aún cuando se continuaba a la espera de la entrega de los contratos requeridos a fin de evitar la configuración de la caducidad.

Las pruebas entregadas por la demandada, fueron las que se aportaron a la demanda tal como puede apreciarse desde el folio 29 hasta el 56 de la misma.

3.) Respecto de los testimonios, es menester indicar que los hechos sobre los cuales se requiere la prueba testimonial de **OLGA NARVÁEZ BETANCOUR, MABEL ALEXANDRA VARÓN OLARTE, WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR** son los siguientes: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

4.) En relación con la declaración administrativa solicitada en el literal B, le informo al despacho que DESISTO de dicha prueba.

Realizado lo anterior, ruego a su despacho tener por subsanada la presente demanda, y en efecto, con el acostumbrado respeto solicito se sirva admitir la misma para que siga el curso normal del proceso judicial.

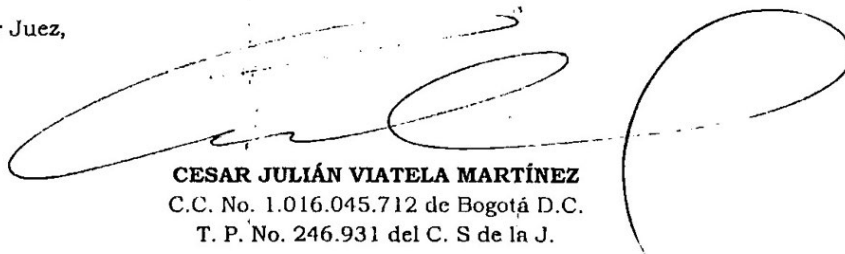
ANEXOS

- Copias para el despacho y los traslados de rigor.
- Archivo en PDF de la subsanación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 113 No. 7 – 45 Edificio Teleport Torre B oficina 806 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (+1) 6945320, correo electrónico notificaciones@vlfabogados.com

Señor Juez,



CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.
T. P. No. 246.931 del C. S de la J.